



REPÚBLICA DOMINICANA
Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias
Santo Domingo, Distrito Nacional

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-009-2025

QUE DECLARA LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS INFORMACIONES PRESENTADAS POR FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S., EN LA INVESTIGACIÓN POR LA PRESUNTA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS DE DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE TUBOS EMT CONDUIT ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias ("Comisión de Defensa Comercial" o "CDC"), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley Núm. 1-02 del 18 enero de 2002, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias ("Ley 1-02") y de su Reglamento de Aplicación del 10 de noviembre de 2015, reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

1. En fecha 2 de agosto de 2024, la empresa Fraga Industrial, S.A.S. (en lo adelante "Fraga"), en nombre de la rama de producción nacional, presentó por ante la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias una solicitud de inicio de investigación antidumping a las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.00, 7306.40.00, 7304.49.00, 7304.51.00, 7306.19.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7307.29.00 7308.90.10 y 7326.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana
2. Luego de verificar dicha solicitud, la CDC emitió requerimientos de aclaración y complementación de las informaciones a Fraga, mediante las comunicaciones números 148, 166 y 209, de fechas 13 de agosto, 4 de septiembre y 15 de octubre del año 2024, respectivamente. Dichas solicitudes fueron respondidas mediante las comunicaciones núm. 241-24 del 27 de agosto de 2024, 263-24 del 11 de septiembre de 2024 y 341-24 del 25 de octubre de 2024, a través de las cuales la empresa presentó las informaciones requeridas tanto en versión confidencial como no confidencial y en formato digital y físico.
3. En fecha 13 de noviembre de 2024, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-009-2025

Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias emitió la Resolución Núm. CDC-RD-AD-005-2024, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento de investigación antidumping relativa a las importaciones de tubos EMT Conduit, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7308.90.10 y 7326.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República Popular China, así como por cualquier otra subpartida arancelaria por la que pueda ingresar el producto (en lo adelante el “Producto Investigado”).

4. En ese sentido, en fecha 13 de noviembre del año 2024, la referida resolución fue notificada a las partes interesadas de las cuales la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias tenía conocimiento, además de dar aviso público de la misma en un ejemplar del periódico El Caribe y ser publicada en la página web institucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02.
5. En fecha 13 de noviembre de 2024, al iniciar la investigación antidumping, la CDC requirió a Fraga una serie de informaciones relativas al cuestionario de informaciones complementarias. En su comunicación de fecha 26 de diciembre de 2024, Fraga Industrial respondió a esta solicitud. Más adelante, el 20 de enero de 2025, la CDC solicitó a Fraga, aclaraciones e informaciones complementarias a las informaciones depositadas el 26 de diciembre de 2024. Dicha solicitud fue respondida por Fraga en fecha 20 de febrero de 2025.
6. Que, en el curso de la investigación, Fraga ha depositado informaciones y documentos sobre los cuales ha requerido otorgarles un tratamiento confidencial, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”) de la Organización Mundial del Comercio (en lo adelante “OMC”) y el artículo 51 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02. Por lo que las referidas informaciones depositadas en diferentes oportunidades pueden resumirse de la siguiente forma:
 - A. Mediante el Formulario para productores nacionales, presentado conjuntamente con la comunicación del 2 de agosto de 2024, dicha empresa clasificó como confidencial las siguientes informaciones:
 - i. cuadro No. 8 ubicado en el punto 35 del Formulario, relativo a los datos globales o totales de la empresa solicitante;
 - ii. anexos 35.1, 35.2 y 35.3 ubicados en el punto 35 del Formulario, relativo a los informes de ventas de tubos EMT Conduit desde el año 2021 hasta el año 2023 de la empresa solicitante;
 - iii. anexo 1.1 citado del punto 35 del Formulario, relativo a las ventas o ingresos y costos anuales de los tubos por diámetros para los años 2021, 2022, 2023 y enero-mayo 2024; y a los precios y costos por unidad correspondientes al mismo periodo;

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-009-2025
Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

- iv. anexos 36.1, 36.2, 36.3 y 36.4 citados del punto 36 del Formulario, relativo a los estados financieros auditados de la empresa solicitante para los años 2020, 2021, 2022 e interinos al 2023;
 - v. cuadro del punto 37 del Formulario, relativo a los precios por tonelada de los tubos EMT de la empresa solicitante;
 - vi. anexos 39.1, 39.2, 39.3 y 39.4 relativos a facturas emitidas por la empresa solicitante en concepto de ventas de tubos EMT;
 - vii. anexo 45.1 (anexo 2) citado del punto 45 del Formulario relativo a los principales indicadores económicos de la empresa solicitante;
 - viii. anexo 46.1 citado del punto 46 del Formulario, relativo a los datos financieros de la empresa solicitante;
 - ix. anexos 47.1, 47.2, 47.3, 47.4, 47.5 y 47.6 citados del punto 47 del Formulario, relativo a facturas de ventas en el mercado local por parte de Fraga.
- B. El 13 de agosto de 2024, la CDC le solicitó a Fraga, la aclaración o complementación de las informaciones presentadas. En respuesta a la solicitud hecha por la CDC, en fecha 27 de agosto de 2024, Fraga remitió informaciones complementarias a las que fueron presentadas en su solicitud de inicio, clasificando como confidenciales las siguientes:
- i. cédulas de identidad electoral de apoderados en la investigación;
 - ii. de los anexos 35.1, 35.2 y 35.3, las utilidades anuales de los informes de ventas por la línea de productos de la empresa solicitante;
 - iii. participación porcentual del volumen de producción de tubos EMT con los demás productos de la empresa solicitante;
 - iv. anexo 2 reintroducido relativo a datos económicos de la empresa solicitante;
 - v. anexos 3A y 3B reintroducidos relativo a datos financieros de la empresa solicitante;
 - vi. gráfica de la página 46 del estudio económico de tubos EMT relativo a las cantidades de tubos EMT Conduit vendidos durante el periodo enero 2021- mayo 2024;
 - vii. cuadro de la página 47 del estudio económico de tubos EMT relativo a los costos y ventas de tubos EMT Conduit según diámetro durante el periodo enero 2021 – mayo 2024;
 - viii. cuadro de la página 48 del estudio económico de tubos EMT costos y ventas de tubos EMT Conduit según diámetro 0.5 y 0.75 por diámetros 0.5 y 0.75 durante el periodo enero 2021 – mayo 2024;
 - ix. cuadro de la página 49 del estudio económico de tubos EMT contentivo a las cantidades de tubos EMT Conduit por tamaño para el periodo enero 2021 – mayo 2024.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-009-2025

Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

- C. En virtud del requerimiento de información realizado por la CDC en fecha 4 de septiembre de 2024, el 11 de septiembre del citado año, Fraga presentó otras informaciones complementarias, entre las que clasificó como confidenciales:
- Anexo 3A modificado relativo a los datos financieros de la empresa solicitante.
- D. Dado el requerimiento de aclaración presentado por la CDC en fecha 15 de octubre de 2024, mediante comunicación del 25 de octubre del mismo año, Fraga presentó otras informaciones complementarias, entre las que clasificó como confidenciales:
- Hojas de cálculo con las informaciones sobre ingresos por venta y costos de fabricación de los tubos EMT de la empresa solicitante para el periodo 2021-mayo 2024;
 - hojas de cálculo con la producción realizada de tubos EMT de diferentes diámetros de la empresa solicitante para el periodo 2021-mayo 2024;
 - hojas de cálculo con niveles de inventarios (cantidad y valor acumulado) de tubos EMT para el periodo 2021-mayo 2024;
 - anexo 2 modificado relativo a indicadores económicos y financieros de la empresa solicitante;
 - anexo 3 modificado relativo a indicadores financieros de la empresa solicitante;
 - estado financiero correspondiente al año 2023;
 - resultados mes a mes y balance acumulado a los periodos mayo 2023 y mayo 2024.
- E. En respuesta al Formulario de Información Complementaria solicitado por la CDC en fecha 13 de noviembre de 2024, a través de la comunicación núm. 287 mediante la cual se notificaba el inicio del presente procedimiento de investigación, el 26 de diciembre de 2024 Fraga presentó otras informaciones complementarias, entre las que clasificó como confidenciales las siguientes:
- Cuadro ubicado en la página 4 del documento de respuesta, relativo a las ventas y costos totales de tubos EMT de la empresa solicitante desde 2021 hasta mayo 2024;
 - cuadro ubicado en la página 4 del documento de respuesta relativo a una comparación de precios de ventas unitarios y costo unitario;
 - cifras sobre capacidad de producción de tubos EMT de la empresa solicitante ubicado en las páginas 5 y 6 del documento de respuesta;
 - anexos 6, 7, 8 y 9 relativos a los estados financieros auditados de la empresa solicitante correspondientes años 2021, 2022, 2023 y enero-mayo 2024;
 - cuadro No. 1 ubicado en página 8 del documento de respuesta y en Anexo 2 relativo a los costos totales de producción de la empresa solicitante;

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-009-2025
Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

- vi. cuadro No. 5 ubicado en páginas 10 y 11 del documento de respuesta y en Anexo relativo a los beneficios de ventas del producto similar;
- vii. cuadro No. 6 relativo cifras de las inversiones realizadas por la empresa solicitante, y la ilustración de estas inversiones, ubicados en la página 12 del documento de respuesta y en Anexo 2;
- viii. cuadro No. 7 ubicado en la página 13 del documento de respuesta y en Anexo 2 relativo al rendimiento de las inversiones;
- ix. cuadro No. 8 ubicado en la página 13 del documento de respuesta y en Anexo 2 relativo al flujo de caja;
- x. cuadro No. 9 ubicado en la página 14 del documento de respuesta y en Anexo 2 relativo al número de personas empleadas por la empresa solicitante durante el periodo investigado;
- xi. cuadro No. 11 ubicado en el Anexo 2 relativo a las ventas del producto similar a clientes nacionales, los datos sobre el valor bruto de la factura, transporte y seguro, y comisiones.

F. Mediante comunicación del 20 de febrero de 2025, Fraga presentó otras informaciones complementarias, entre las que clasificó como confidenciales:

- i. El cuadro ubicado en la página 3 de la carta de respuesta, relativo a los precios finales de importación unitario de tubos EMT desde China por diámetros;
- ii. el cuadro ubicado en la página 4 de la carta de respuesta, relativo a los precios unitarios de ventas de tubos EMT por parte de la empresa solicitante por diámetros;
- iii. el cuadro ubicado en la página 4 de la carta de respuesta, relativo a la diferencia porcentual entre el precio final de importación y el precio de venta de la empresa solicitante de tubos EMT por diámetros;
- iv. el cuadro ubicado en la página 5 de la carta de respuesta, relativo la diferencia porcentual entre el precio final de importaciones y el precio de venta de la empresa solicitante de los tubos EMT de diámetros 0.5 y 0.75;
- v. los cuadros ubicados en las páginas 6 y 7 de la carta de respuesta y en Anexo 29, relativo a la comparación entre los costos de producción y precio de ventas de tubos EMT por diámetro durante el periodo 2021-mayo 2024;
- vi. el cuadro ubicado en la página 8 de la carta de respuesta, relativo a las importaciones desde China de tubos EMT en valores FOB y CIF;
- vii. el cuadro ubicado en la página 9 de la carta de respuesta, relativo a las importaciones de insumos por parte de la empresa solicitante;
- viii. el cuadro ubicado en la página 9 de la carta de respuesta y en Anexo 29, relativo a los márgenes bruto, correspondientes a tubos galvanizados por diámetros de la empresa solicitante;

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-009-2025

Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

- ix. el cuadro ubicado en la página 10 de la carta de respuesta, relativo al costo promedio de los insumos para producir tubos EMT de la empresa solicitante durante el periodo investigado;
- x. el cuadro ubicado en la página 10 de la carta de respuesta, relativo a la evolución del precio unitario CIF de los insumos para producir tubos EMT;
- xi. el cuadro ubicado en la página 12 de la carta de respuesta, relativo a los datos del incremento de los costos de venta de tubos EMT de la empresa solicitante;
- xii. el cuadro ubicado en la página 13 de la carta de respuesta, relativo a las inversiones dedicadas a la producción de tubos EMT de la empresa solicitante;
- xiii. los cuadros ubicados en la página 14 de la carta de respuesta, relativo a costos histórico e inversiones dedicadas a maquinaria, edificios y equipos de transporte de la empresa solicitante;
- xiv. los cuadros ubicados en la página 17 de la carta de respuesta, relativos a los costos de la bobina galvanizada, y costo del personal;
- xv. el cuadro ubicado en la página 18 de la carta de respuesta, relativo a la evolución del costo unitario de la energía;
- xvi. anexo 1, relativo a las Inversiones realizadas por la empresa solicitante durante el periodo 2015-2020;
- xvii. anexos 2, 3, 4, 5, 6 y 7; relativo a las cifras de contratos de préstamos y pagares entre la empresa solicitante y entidades financieras;
- xviii. anexo 8 relativo a la cantidad de empleados de la empresa solicitante;
- xix. anexo 9 relativo a las cifras de impuestos pagados por la empresa solicitante a las importaciones realizadas;
- xx. anexo 10 relativo a las ventas nacionales y estado de resultado de la empresa solicitante;
- xxi. anexo 11 relativo al cuadro No. 11 respecto a las ventas del producto similar a clientes nacionales, los datos sobre cantidades vendidas; valor de las ventas; costo de transporte y seguro; comisiones; y condiciones de pago;
- xxii. anexos 12 al 26 relativo a facturas de ventas de tubos EMT de la empresa solicitante;
- xxiii. anexo 29 relativo a cuadros e informaciones diversas de soporte para respuesta a requerimiento de aclaraciones de la CDC;
- xxiv. anexos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 relativos a facturas de compras de maquinarias, equipos y materiales para la producción de tubos EMT.

G. En el marco de la visita de verificación in situ realizada los días 28, 29 y 30 de octubre de 2025, en virtud de las informaciones verificadas se entregaron, durante el desarrollo de la misma, los documentos que se listan a continuación:

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-009-2025
Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

- i. Facturas de adquisición de bobinas de acero, materia prima principal empleada para la fabricación de los tubos EMT Conduit, con los siguientes números y fechas:
 - a. 3001084443, del 17 de julio de 2022.
 - b. COS2211DJ04-064, del 6 de noviembre de 2022.
 - c. 3000996534, del 26 de noviembre de 2021.
 - d. 1104425198, del 25 de diciembre de 2021.
 - e. 3001033393, del 28 de febrero de 2022.
 - f. 30010492112, del 28 de abril de 2022.
 - g. 1104444556, del 14 de junio de 2023.
 - h. 1104451332, del 25 de diciembre de 2023.
 - i. 3001211848, del 26 de octubre de 2023.
- ii. Facturas de ventas de los tubos EMT Conduit fabricados por Fraga, identificadas con las numeraciones siguientes: 85621, 68675, 63406, 59792, 67322, 67724, 97548, 59741, 69227, 67004, 64929, 59790, 108327, 71214, 94853, 69665, 59045, 102444, 58691, 65755, 91055, 78204, 86179, 80168, 91727.
- iii. Impresiones desde el sistema de contabilidad de los estados de resultados del periodo de investigación, excluyendo el año 2021.
- iv. Informe de auditoría de inventario para el periodo investigado.
- v. Documentos de soporte de nóminas y salarios, correspondientes al periódico investigado 2021 – mayo de 2024, en versión digital.
- vi. Reporte de liquidación de costos de importación núm. MPI0133B de fecha 5 de diciembre de 2023.
- vii. Reporte de ventas generales correspondiente al periodo comparativo enero – mayo de 2023.

H. De igual forma, en virtud de la referida visita de verificación, en fecha 6 de noviembre de 2025 Fraga reintrodujo ciertas informaciones para las cuales requirió tratamiento confidencial, tales como:

- i. Anexo 2 – indicadores económicos y financieros del producto;
- ii. anexo 29 modificado respecto al depositado el 20 de febrero de 2025, consolidado OP relativo a las órdenes de producción durante el periodo 2021 - mayo 2024;
- iii. cuadro No. 6, No. 7 y No. 9, actualizados, presentado originalmente en ocasión del depósito del cuestionario de informaciones complementarias requeridas a la RPN, realizada por Fraga Industrial el 26 de diciembre de 2024.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-009-2025

Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

II. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE DERECHO

7. Que, a la fase actual del presente procedimiento de investigación Fraga ha presentado informaciones y documentos sobre los cuales ha solicitado a esta CDC otorgarles un tratamiento confidencial, de conformidad con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 51 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, sobre las cuales la CDC debe analizar y fallar al respecto.
8. Que, la República Dominicana mediante la Resolución 2-95, promulgada el 20 de enero de 1995, incorpora en la legislación dominicana el Acuerdo Antidumping de la OMC, el cual establece en su artículo 6.5 lo siguiente:

"Art. 6.5 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

Art. 6.5.1. Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

Art. 6.5.2. Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta."

9. Que, el Párrafo del artículo 37 de la Ley 1-02, contempla con relación a la información confidencial, lo siguiente:

"Art. 37 Párrafo. (...) Del mismo modo, y durante todo el proceso, [la Comisión] dará a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente que no haya sido consignada como de carácter confidencial, a fin de que puedan preparar adecuadamente su alegato sobre la base de esa información. Se pondrá a disposición de los interesados resúmenes de la información consignada como confidencial por alguna de las partes."

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-009-2025

Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

10. Que, el artículo 51 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 establece que se considerará como información confidencial a “*aquella cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que la proporcione o para un tercero del que esta última la haya recibido.*”

11. Que, el artículo 52 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 establece las informaciones que, por su naturaleza podrán considerarse como información confidencial:

“Art. 52. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC. Se considera información confidencial:

- a) *Secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza del producto;*
- b) *Los procesos de producción u operación del producto de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción;*
- c) *Los costos de producción y la identidad de los componentes;*
- d) *Los costos de distribución;*
- e) *Los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;*
- f) *Los planes de expansión y mercadeo;*
- g) *Los precios de ventas por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;*
- h) *Identificación de clientes, distribuidores o proveedores;*
- i) *La cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales;*
- j) *Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas;*
- k) *Niveles de inventarios y ventas;*
- l) *Información relativa a la situación financiera de una empresa que no sea pública; entre otra cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico; y*
- m) *Cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva.”*

12. Que, el párrafo II del artículo 54 del mismo Reglamento dispone la CDC examinará las peticiones presentadas por las partes para consignar las informaciones por estas aportadas como confidenciales y emitirá resoluciones de confidencialidad mediante las cuales informará a las partes sobre las informaciones a las cuales se les otorgará un tratamiento confidencial.

13. Que, los principios que rigen la actuación administrativa tienen como regla general la publicidad de los procedimientos administrativos y del entero quehacer administrativo tal y como lo dispone el artículo 3 numeral 7 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (en lo adelante “Ley 107-13”, no obstante, reconoce que el mismo debe ejercerse en *respeto “al derecho a la intimidad y de las*

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-009-2025

Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso”.

14. Que, la Ley 107-13 en su artículo 4 numeral 17, al reconocer el derecho de acceso al expediente administrativo por parte de los terceros como parte del Derecho a la Buena Administración, dispone que dicho derecho encuentra como límite “el derecho a la intimidad y a las declaraciones motivadas de reserva que en todo caso habrán de concretar el interés general al caso concreto”.
15. Que, el Pleno de Comisionados de la CDC reconoce que la voluntad de las partes con relación a la declaratoria de confidencialidad no puede ser pasada por alto y que es un derecho fundamental de la parte interesada. Sin embargo, tal y como reconoce la normativa aplicable anteriormente citada, debe suministrarse de manera objetiva razones del porqué debe negarse a terceros el acceso a las informaciones que obran en el expediente de un procedimiento de investigación. Estas razones podrían ser, conforme el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: a) que la naturaleza de la información sea estrictamente confidencial, previa justificación; b) que la revelación de tal información ocasione un daño a quien la proporcione; c) sea útil para sus competidores, por directamente dañosa contra quien la provee; o d) por violar el derecho de algún tercero que puede accionar consiguientemente, como será el caso si la información ha sido suministrada por tal tercero bajo una obligación contractual de confidencialidad¹.
16. Que, el Pleno de Comisionados de la CDC ha podido observar que en relación con las informaciones presentadas como confidenciales por Fraga en el curso del presente procedimiento de investigación, en todos los casos su divulgación implicaría un daño a la empresa solicitante y/o una ventaja para sus competidores.
17. Que, luego de un análisis detallado de las distintas informaciones depositadas por Fraga Industrial e indicadas en la presente resolución, así como la verificación tanto de la normativa interna como de la OMC respecto de las informaciones confidenciales, *supra* indicadas, como la normativa local, que el Pleno de la CDC conviene en otorgarle tratamiento confidencial a la documentación depositada por esta empresa, conforme se detalla en la parte dispositiva de la presente resolución.
18. Que, respecto de la información cuya declaratoria de confidencialidad ha sido acogida, se pudo constatar el cumplimiento del requisito relativo a la presentación de los correspondientes resúmenes no confidenciales de estas informaciones, y ha determinado que éstos se circunscriben a los parámetros establecidos por el artículo 51 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, y del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.

VISTOS

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 27 de octubre de 2024.

¹ Cabanellas y Saravia. Dumping, subsidios y salvaguardias. Editorial Heliasta, S.R.L. 2006. Pág. 368.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-009-2025

Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

- ii. La Ley Núm. 1-02, sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, del 18 de enero de 2002;
- iii. El Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, de fecha 10 de noviembre de 2015;
- iv. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-005-2024, de fecha 13 de noviembre de 2024 mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento de investigación antidumping relativa a las importaciones de tubos EMT Conduit procedentes de China;
- v. La Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
- vi. El expediente Núm. CDC-RD/AD/2024/001 de la investigación antidumping a las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China.

Luego de deliberado el caso, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACOGE como confidencial las informaciones presentadas por Fraga Industrial, S.A.S. enumeradas en los incisos a, b, c, d, e, f, g y h del párrafo 6 de la presente resolución, por tratarse de informaciones que podrían comprometer a la empresa o su divulgación podría vulnerar derechos fundamentales en relación con la privacidad de los representantes de la empresa.

SEGUNDO: SE REQUIERE al Departamento de Investigación (DEI) de la Comisión de Defensa Comercial que conserve la confidencialidad de la información consignada como tal en el ordinal primero de la presente resolución y restringir el acceso a la misma en los archivos confidenciales de la institución conforme a los procedimientos vigentes.

TERCERO: SE CONCEDE, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para que Fraga Industrial S.A.S., deposite por ante la Comisión de Defensa Comercial cualquier rectificación o argumentación que considere respecto a la confidencialidad de la información declarada como tal en la presente resolución. De no recibir respuesta en el plazo indicado en la presente disposición, la Comisión de Defensa Comercial considerará que no tienen objeción al respecto.

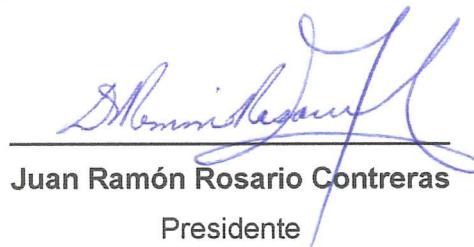
CUARTO: SE AUTORIZA a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias a notificar la presente resolución a las partes interesadas acreditadas en el presente procedimiento de investigación.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-009-2025
Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

QUINTO: SE AUTORIZA a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias proceder con la publicación de la presente resolución en la página web de la CDC: cdc.gob.do.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) de mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).



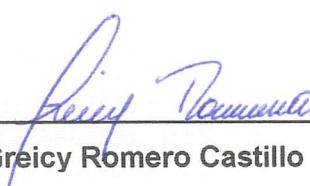
Juan Ramón Rosario Contreras
Presidente



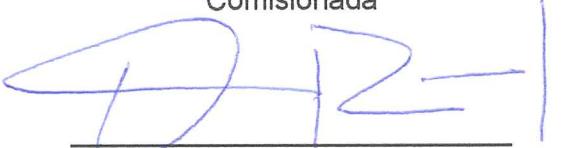
Milagros J. Puello
Comisionada



Esperanza Cabral Rubiera
Comisionada



Greicy Romero Castillo
Comisionada



Omar Ramos Camacho
Comisionado



RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-009-2025

Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do